

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CXCV

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2014

Número: 113

Tiraje: 080

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT;

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio estado; la hacienda pública del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y sus organismos descentralizados durante el ejercicio fiscal de 2015, percibirá ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen, mismos que se conformarán de acuerdo a las estimaciones siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	6,109,032.94
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	6,109,032.94
IMPUESTO PREDIAL	5,660,572.05
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	448,460.89
ACCESORIOS	-
OTROS IMPUESTOS	-
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	1.00
APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
DERECHOS	16,706,230.38
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	-
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4,172,745.60
RASTRO	142,845.44
REGISTRO CIVIL	2,537,283.00
SECRETARIA MUNICIPAL	413,140.00
MERCADOS	941,289.73
PANTEONES	60,025.42
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL	78,162.00
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES	10,163,580.12
INGRESOS POR SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	10,163,580.12
OTROS DERECHOS	2,369,904.67
PERMISOS Y LICENCIAS	1,651,601.55
LICENCIAS POR ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	124,620.55
URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS	333,135.96
LEGALIZACION DE FIRMAS Y CERTIFICACIONES	41,091.37
VARIOS	219,455.24
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
PRODUCTOS	132,413.54
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	87,413.54
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	-
PRODUCTOS DIVERSOS	87,413.54
PRODUCTOS DE CAPITAL	45,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	45,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
APROVECHAMIENTOS	2,832,360.64
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2,832,359.64
MULTAS	878,082.81
REINTEGROS	920,154.63
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	950,908.17
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	83,214.03
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	1.00
PRODUCTOS DIVERSOS	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	218,709,734.88
PARTICIPACIONES	132,138,466.89
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	81,442,436.54
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	36,068,293.57
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	350,370.00
ISTUV E ISAN	391,781.00
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	3,914,261.82
FONDO DE COMPENSACION	6,519,378.35
VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	3,451,944.60
FONDO DE COMPENSACION ISAN	1.00
APORTACIONES	86,421,262.99
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	36,705,499.79
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	49,715,763.20
CONVENIOS	150,005.00
RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00
RAMO 23 PREVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS	1.00
RAMO 06 HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	1.00
RAMO DE CULTURA	1.00
RAMO 11 DEPORTE	1.00

CONCEPTO	IMPORTE
ZOFEMAT	150,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.00
SUBSIDIOS DEL GOBIERNO ESTATAL	-
SUBSIDIOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
DEUDA A CORTO PLAZO	1.00
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	244,489,775.38
TOTAL DE INGRESOS	244,489,775.38

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual cobre cuota por su utilización de cualquier modalidad.
- VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

- VIII.- Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- IX.- Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X.- Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XI.- Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XII.- Salario mínimo:** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.
- XIII.- Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales o municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general, anual, vigente en el estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efecto de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La Tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Respectivo.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- En el caso de las personas físicas y jurídicas que sean reincidentes en cometer infracciones que contemplan los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, independientemente de las disposiciones infringidas, adicionalmente se les cobrará el 30% del valor de la multa contenida en dichos ordenamientos legales.

Artículo 10.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias de factibilidad para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de la licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 12.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 14.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, así como las leyes fiscales estatales y federales.

Así mismo para la recuperación de los créditos fiscales que determine la Tesorería Municipal se aplicara de forma supletoria el Procedimiento Administrativo de Ejecución estipulado en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15.- El impuesto predial se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra	Cuota por hectáreas pesos
Riego	25.00
Humedad	20.00
Temporal	15.00
Agostadero	10.00
Cerril	7.50

La cuota mínima anual para los predios rústicos será de \$79.00

II.- Propiedad Urbana y Sub-Urbana

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de \$79.00.

Los solares urbanos ejidales o comunales ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 50% de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de \$79.00.

III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- El impuesto Sobre las Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal. Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable una cantidad equivalente a dos veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado.

El importe aplicable por este impuesto, tendrá como cuota mínima el equivalente a 9 salarios mínimos diarios.

CAPÍTULO II OTROS IMPUESTOS

Artículo 17.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 18.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 19.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o morales que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el Municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I

LICENCIAS DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 20.- La base para el cobro de la licencia de factibilidad para la instalación, revalidación anual y regularización de rótulos, anuncios y similares, se pagará de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas:

La tarifa será anual en salarios mínimos; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a las siguientes tarifas:

I.	De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado	Salarios Mínimos
	a) Pintados	2.00
	b) Luminosos	15.00
	c) Giratorios	6.00
	d) Electrónicos	30.00
	e) Tipo bandera	5.00
	f) Mantas en propiedad privada	6.00
	g) Bancas y cobertizos publicitarios	6.00
II.	Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, sub-urbano y foráneo, pagarán por anuncio.	
	a) En el exterior del vehículo	6.00
	b) En el interior de la unidad	3.00
III.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido de	5.00 a 10.00
IV.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo y/o evento de	5.00 a 10.00
V.-	Por anuncios en casetas telefónicas	2.00

CAPÍTULO II

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 21.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de cerveza y

bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos conforme a la siguiente:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la enajenación de cerveza y bebidas alcohólicas:

Salarios Mínimos

a) Centros nocturnos y negocios similares	de 150 a 155
b) Cantina con o sin venta de alimentos y giros similares	de 90 a 95
c) Bar y giros similares	de 100 a 105
d) Restaurant bar y negocios similares	de 100 a 105
e) Discoteques y negocios similares	de 150 a 155
f) Salón de fiestas	de 90 a 95
g) Depósitos de bebidas alcohólicas	de 90 a 95
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos	de 130 a 140
i) Venta de bebidas alcohólicas en Espectáculos públicos	de 150 a 155
j) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisuper, abarrotes, y similares con venta de bebidas alcohólicas	de 100 a 105
k) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisuper, abarrotes, y similares con venta únicamente de cerveza	de 40 a 45
l) Deposito de cerveza	de 70 a 80
m) Cervecería con o sin venta de alimentos	de 100 a 105
n) Venta de cerveza en restaurante	de 50 a 55
o) Centro deportivo o recreativo con venta de cerveza	de 45 a 50
p) Centro deportivo o recreativo con venta de bebidas alcohólicas	de 70 a 90
q) Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en las anteriores	de 100 a 120

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos y demás eventos similares	de 2.5 a 3.5
---	--------------

- b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos y demás eventos similares. de 3.5 a 7.5
- c) Venta de cerveza en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas y demás eventos similares. de 50 a 55
- d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas y demás eventos similares de 75 a 80

III.- Por anuencia y conformidad para la instalación de establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el municipio. de 20 a 22

CAPÍTULO III ASEO PÚBLICO

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos aplicables y los calculados en salarios mínimos conforme a lo siguiente:

- I. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios no contaminados en vehículos del Ayuntamiento, por metro cúbico: 1.75
- II. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios contaminantes en vehículos del Ayuntamiento por metro cúbico: 2.80
- III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por metro cúbico de basura o desecho: 1.40
- IV. Cuando se requieren servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:
Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de

prestación de servicios y que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con la Tesorería Municipal, en el que fijará la forma en que se prestará el servicio y la forma de pago que deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo. 7.00

- V. Las empresas o particulares, que se dedican a dar servicio de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan, por metro cúbico de residuo sólido: 1.00

Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 142 a 156 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit vigente, para la recolección de residuos, sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por metro cúbico de residuos sólidos: 1.50

CAPÍTULO IV RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en los rastros municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

Tarifa:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal y en establecimientos autorizados por la autoridad municipal de conformidad con el Reglamento respectivo, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno	de 0.65 a 0.75
b) Ternera	de 0.65 a 0.75
c) Porcino	de 0.39 a 0.45
d) Ovicaprino	de 0.39 a 0.45
e) Lechones	de 0.39 a 0.45
f) Aves	de 0.03 a 0.04

En horas extraordinarias la tarifa se aplicará al doble.

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno	0.21
b) Porcino	0.16

III. Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 0.34

IV. Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al Municipio se cobrará por cabeza 1.41

CAPÍTULO V SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, y/o los de Protección Civil, se cobrarán conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal correspondiente, a los reglamentos municipales aplicables o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos de conformidad con la estimación que haga el Tesorero Municipal. Los servicios prestados por los elementos de Protección Civil se pagaran conforme a lo siguiente:

SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL	TARIFA EN SALARIOS MÍNIMOS
1.- VISTO BUENO	4.00
2.- DICTAMEN	4.00
3.- FORMACIÓN DE BRIGADAS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA PROGRAMAS INTERNOS	4.00
4.- ASESORÍA EN LA UBICACIÓN DE SEÑALIZACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD	9.00
5.- AUTORIZACIÓN DE QUEMA DE CASTILLOS	4.00
6.- CONSTANCIA DE HABITABILIDAD	4.00
7.- ANÁLISIS DE RIESGOS	4.00
8.- IMPARTICIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE CURSOS, POR PARTICIPANTE	4.00

CAPÍTULO VI URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva, y pagarán los derechos calculados en salarios mínimos conforme a lo que señale este artículo.

	Salarios Mínimos
I.- Licencia por uso de suelo correspondiente a:	
a) Habitacional por Unidad de Vivienda	5.0
b) De servicios por unidad	6.0
c) Industrial, agroindustrial y de explotación minera por cada 300 metros cuadrados	15.0
d) Preservación y conservación del patrimonio cultural por Unidad	2.0
e) Infraestructura por Unidad	7.0
f) Equipamiento urbano por Unidad	7.0
g) Agropecuario acuícola y forestal por cada hectárea	10.0
h) Comerciales turismos, recreativos y culturales por cada 100 metros cuadrados.	3.0

Las licencias de uso de suelo extemporáneas causarán un incremento del 25% sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

Permiso de uso de suelo	7.0
Permiso extemporáneo de uso de suelo	14.0

II.- Permiso de construcción, reconstrucción o reparación con vigencia de un año a partir de su expedición, se pagará por metro cuadrado conforme a la siguiente:

Tipo de Construcción	Salarios Mínimos
a) Auto construcción.- Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	0.00
b) Habitacional popular.	0.05
c) Habitacional medio.	0.15
d) Residencial.	0.25
e) Comercial, turismo y recreativo.	0.40
f) Preservación y conservación del patrimonio cultural.	0.20

g) De servicios, equipamiento e infraestructura.	0.20
h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera.	0.35
III.- Permisos para la construcción de albercas por metro cúbico de capacidad.	0.40
IV.- Construcción de cancha o áreas deportivas privadas por metro cuadrado.	0.05
V.- Permisos para demoliciones en general por metro cuadrado	0.10
VI.- Permisos para remodelaciones en general por metro cuadrado	0.05
VII.- Permisos para construir tápiales provisionales en la vía pública por metro lineal.	0.10
VIII.- Por los refrendos de los permisos se pagará el 10% de su importe actualizado.	
Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 25% más del valor normal.	

IX. Alineamiento se cubrirá por predio de acuerdo a:

Salarios Mínimos

Tipo de Construcción

a) Auto construcción.- Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	0.00
b) Habitacional popular.	0.50
c) Habitacional medio.	1.35
d) Residencial	4.50
e) Comercial, turístico y recreativo	8.00
f) Preservación y conservación del patrimonio cultural	5.00
g) De servicios, equipamientos e infraestructura.	5.00
h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera.	8.00

X.- Designación de número oficial se cubrirá por predio de acuerdo a:

Tipo de Construcción

Salarios Mínimos

a) Auto construcción.- Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	0.00
b) Habitacional popular.	0.45

c) Habitacional medio.	1.25
d) Residencial	3.50
e) Comercial, turístico y recreativo.	8.00
f) Preservación y conservación del patrimonio cultural	4.00
g) De servicios, equipamientos e infraestructura.	4.00
h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera.	8.00

XI.- Cuando la realización de obras requieran los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa en salarios mínimos:

a) Peritaje a solicitud del interesado por metro cuadrado.	0.05
b) Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales por metro cuadrado	0.05
c) Por rectificación de medidas por metro cuadrado	0.05

XII.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea en salarios mínimos. 15.00

XIII.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos de lotes o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán de obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total del predio a fraccionar, por metro cuadrado según su clasificación:

a) Habitacional de interés social progresivo	0.01
b) Habitacional de interés social	0.01
c) Habitacional popular	0.02
d) Habitacional medio	0.02
e) Habitacional mixto	0.02
f) Habitacional residencial	0.03
g) Habitacional campestre	0.04
h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	0.03
i) Industrial	0.03
j) Granjas	0.02

2. Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento:

a) Habitacional de interés social progresivo	0.00
b) Habitacional de interés social	0.09
c) Habitacional popular	0.10
d) Habitacional medio	0.12
e) Habitacional mixto	0.14
f) Habitacional residencial	0.60
g) Habitacional campestre	0.50
h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	0.70
i) Industrial	0.60
j) Granjas	0.60

3. Permisos de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios por cada lote en zonas correspondientes a:

a) Habitacional de objeto social e interés social	2.00
b) Habitacional urbano de tipo popular	2.50
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo	3.00
d) Habitacional urbano de tipo medio	6.00
e) Habitacional urbano de tipo residencial	6.00
f) Habitacional de tipo residencial campestre	5.00
g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural	5.00
h) Industrial	6.00
i) Agroindustria o de explosión mineral	5.00
j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural	3.00
k) Agropecuario, acuícola o forestal	6.00

4. Los permisos para construir en régimen de condominio se pagará por departamento o habitación conforme a la clasificación siguiente:

a) Habitación de tipo popular y hasta 45 metros cuadrados	0.30
b) Habitación de tipo popular de más de 45 metros cuadrados	0.40
c) Interés medio y hasta 65 metros cuadrados	0.60
d) Residencial y hasta 65 metros cuadrados	0.80

- | | |
|---|------|
| e) Residencial de más de 65 metros cuadrados | 1.00 |
| f) Residencial de primera, jardín y campestre | 1.10 |

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

5. Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento el 1%.
6. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote, que señale esta ley como si se tratara de urbanización particular.
7. Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario excepto las de interés social pagarán 2.50 salarios mínimos.
8. Por la emisión del Dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicará una tarifa de 10.00 salarios mínimos por trámite, con independencia de la superficie de que se trate.

XIV.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

1. En el caso de que el lote sea menor a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado:

a) Habitacionales de objetivo o de interés social	0.05
b) Habitacionales urbano	0.10
c) Industriales	0.15
d) Comerciales	0.15
e) Desarrollos turísticos	0.15
f) Otros	0.10
2. En el caso de que el lote sea de más de 1000 metros cuadrados.

a) Habitacionales de objetivo o de interés social	0.08
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.12

c) Habitacionales urbanos de interés medio	0.15
d) Habitacionales urbanos de tipo residencial	0.20
e) Habitacionales urbanos de tipo residencial jardín	0.20
f) Industriales	0.20
g) Comerciales	0.30
h) Desarrollos turísticos	0.20
i) Otros	0.15

XV. Permiso para subdividir finca en régimen en condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

a) Residencial	5.80
b) Comercial	7.00

XVI. En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por metro cuadrado, en cada una de las plantas o unidades, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirán sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

a) Vivienda popular	0.35%
b) Vivienda de interés medio	0.50%
c) Resto de las construcciones	0.75%

XVII.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de la mano de obra y materiales.

XVIII.- Inscripción de directores de obra, peritos y constructoras en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno por año:

a) inscripción única de directores de obra	14.0
b) Inscripción única de peritos	10.0
c) Reinscripción de directores y peritos	6.0
d) Inscripción de constructoras	20.0
e) Reinscripción de constructoras	12.0

La inscripción a la que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el municipio, de no ser así se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

XIX.- Autorización de elevadores y escaleras eléctricas por cada uno 15 salarios mínimos.

XX.- Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a solicitud de particulares se cobraran por cada finca 1.5 salarios mínimos.

XXI.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado

a)	Terracería	0.10
b)	Empedrado	1.30
c)	Asfalto	2.00
d)	Concreto	6.00
e)	Adoquín	4.50
f)	Tutelar en concreto	4.30

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, etc., que deba hacerse en todo caso lo hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Las cuotas anteriores de terracería, empedrado, se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación y en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

XXII.- Por invadir con material para construcción o escombros la vía pública, se aplicará diariamente por metro cuadrado 0.30 salarios mínimos.

Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombros en el plazo de 3 días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XXIII.- Derecho por permiso de construcción de ademes o bóvedas para inhumación de cadáveres, por metro cuadrado 0.90 salarios mínimos.

XXIV.- Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:

a)	Mármol o granito según el costo	5%
b)	Otros materiales según su costo	5%
c)	Por permiso para construcción de cada gaveta 4.5 salario mínimos	
d)	Por permiso de construcción de cripta monumental de acuerdo a su costo	5%

XXV.- Por otorgamientos de constancias:

1.	Factibilidad de servicios	1.50
2.	Factibilidad de construcción en régimen de condominio	1.50
3.	Constancia de habitabilidad	1.50

- | | |
|---|------|
| 4. Manifestación de construcción | 2.00 |
| 5. Ocupación de terreno por construcción de más de 5 años de antigüedad | 1.50 |
| 6. Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante: | |
| a) Habitacional | 1.50 |
| b) Comercial, de servicios, turístico, recreativo o cultural, por cada 1000 metros cuadrados. | 1.50 |
| c) Industrial por cada 1000 metros cuadrados. | 1.50 |
| d) Agroindustrial o de explotación minera por cada 1000 metros cuadrados | 1.50 |
| e) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 1000 metros cuadrados. | 1.50 |
| f) Agropecuario, acuícola o forestal por cada 1000 metros cuadrados | 1.50 |

XXVI.- Las personas físicas o jurídicas que realicen trabajos de construcción, reparación, remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, independientemente de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, pagarán por concepto de requerimiento conforme a la siguiente tarifa sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas.

Tipo de construcción	Primer aviso Salarios mínimos	Segundo aviso Salarios mínimos	Tercer Aviso o Suspensión de obra Salarios mínimos
Interés social	0.00	2.00	8.00
Popular	0.00	4.00	12.00
Medio	0.00	6.00	16.00
Residencial	0.00	8.00	20.00
Comercial	0.00	10.00	25.00

CAPÍTULO VII REGISTRO CIVIL

Artículo 26.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

I.- Matrimonios:	Salarios Mínimos
a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.72
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	4.83
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	2.72
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	18.09
e) Por cada anotación marginal de legitimación	0.81
f) Por constancia de matrimonio	0.81
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	3.29
h) Solicitud de matrimonio.	0.34
II.- Divorcios	
a) Por solicitud de divorcio	3.08
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	6.03
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	18.20
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	26.50
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	3.16
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoria.	22.11
g) Forma para asentar divorcio.	1.23
III.- Ratificación De Firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias.	0.81
b) En la oficina, en horas extraordinarias.	1.59
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.76
IV.- Nacimientos:	
a) Por registro de nacimiento.	EXENTO
b) Por expedición de certificación del acta por primera vez.	EXENTO
c) Por registro de reconocimiento.	1.00

V.- Servicios Diversos:

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	2.27
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	2.27
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	1.70
d) Por duplicado de constancia de Registro Civil	0.57
e) Por acta de defunción	0.81
f) Por acta de adopción	4.62
g) Por transcripción de acta de nacimiento de México, nacido fuera de la República Mexicana.	0.44
h) Anotación de sentencia de adopción	0.76
i) Boleta de inhumación	0.55
j) Anotación de información testimonial.	3.16

VI.- Por Copia de Acta Certificada: 1.00

VII.- Rectificación no Substancial de Actas del Registro Civil, por Vía Administrativa: 2.17

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los directores, jueces y oficiales, percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servicios.

CAPÍTULO VIII CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en salarios mínimos:

a) Por constancia para trámite de pasaporte	0.81
b) Por constancia de dependencia económica	0.60
c) Por certificación de firmas, como máximo dos:	0.55
d) Por firmas excedentes	0.52
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionales	0.91
f) Por certificación de residencia.	0.55
g) Por certificación de inexistencias de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	1.02
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	1.02
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	1.02

j) Por permiso para el traslado de cadáveres	
A otro municipio dentro del Estado	2.43
A otro Estado de la República	3.68
Al extranjero	5.40
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fondo municipal	1.59
l) Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	0.63
m) Certificación médica de meretrices por 3 meses.	0.78
n) Revisión médica semanal a meretrices.	0.52
o) Por constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.65

CAPÍTULO IX TRÁNSITO

Artículo 28.- Se causarán y pagarán estos derechos por los servicios que preste la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de conformidad con las leyes respectivas, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Arrastre y pensión de vehículos automotores:

- a) El servicio de arrastre de vehículos automotores se pagará conforme al tabulador dependiendo de las características del mismo y del kilometraje cubierto.
- b) Los vehículos automotores que se concentren en los corralones de la dirección de tránsito municipal pagarán las siguientes cuotas en salarios mínimos.

1.- De 1 A 5 días	1.00
2.- De 6 A 10 días	2.00
3.- De 11 A 15 días	3.00
4.- De 16 A 20 días	4.00
5.- De 21 A 25 días	5.00
6.- De 26 A 30 días	6.00
7.- Por cada día adicional después de 30 días se incrementará	0.50

CAPÍTULO X POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos:

I.- Por la consulta de expediente	0.00
II.- Por la expedición de copias simples por cada copia	0.03
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	0.50

IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	0.03
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	0.26
b) En medios magnéticos denominados discos de 3 ½ pulgadas	0.39
c) En medios magnéticos denominados discos compactos	0.65

CAPÍTULO XI MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO

Artículo 30.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fondo municipal, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en pesos:

Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto, pagarán diariamente:

	Pesos
Los del centro	3.00
Los de pared internos	4.00
Los externos	7.00
Foráneos con venta de verduras	7.50 a 50.00
Exterior del mercado con tarima con venta de fruta de la temporada u otras mercancías.	5.00

Asimismo la tarifa por utilizar los servicios de sanitario público ubicados en el interior de los mercados será de \$3.00 para todos los usuarios; cuyo cobro estará a cargo del fiscal del mercado.

CAPÍTULO XII PANTEONES

Artículo 31.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente tarifa calculada en salarios mínimos:

TARIFA	
A perpetuidad por depósito	
a) Adultos	6.75
b) Niños	3.37
c) Familias	13.34

**CAPÍTULO XIII
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 32.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se sujetará a lo estipulado en el Reglamento Municipal correspondiente.

**CAPÍTULO XIV
OTROS LOCALES**

Artículo 33.- Los ingresos por concepto de arrendamiento, posesión, uso y/o explotación de terrenos pertenecientes al fondo municipal, además de las vías públicas, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble del dominio público municipal de uso común, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la cabecera Municipal, Delegaciones y Comunidades Ejidales pertenecientes al Municipio; se causaran a favor del Municipio por el uso del suelo conforme a las siguientes tarifas:

I.- Propiedad Urbana, tarifa anual calculada en salarios mínimos:

a) Hasta 70 metros cuadrados	4.11
b) De 71 a 250 metros cuadrados	5.48
c) De 251 a 500 metros cuadrados	9.59
d) De 501 metros cuadrados en adelante.	15.08

II.- Por permisos o cobro de plaza a comerciantes de puestos semifijos o ambulantes en la vía pública, se causará conforme a la siguiente tarifa diaria calculada en salarios mínimos:

a) Circo según categoría pagan diariamente de:	10 a 40.00
b) Juegos mecánicos diariamente de:	4 a 26.00
c) Cines ambulantes diariamente:	2 a 10
d) Vendedores ambulantes de aparatos eléctricos y otros enceres del hogar diariamente:	1
e) Vendedores ambulantes de muebles, cosas de peltre y fierros diarios	1
f) Vendedores ambulantes de ropa, casetes, zapatos, diario	0.4
g) Vendedores ambulantes de frutas y verduras diario	0.4
h) Vendedores ambulantes, taqueros, pozoleros, hot-dog, menuderos, loncherías, aguas frescas y similares diario.	0.14
i) Vendedores ambulantes dulceros, semillas, cacahuates, tejuino, churros, y similares diario	0.09
j) Vendedores de mercería, bisutería, cinturones y similares diario	0.13

k) Jaripeos	10 a 40.00
l) Baile	10 a 40.00
m) Ramaderos o carperos por metros cuadrados diario	0.13
n) Eventos organizados por los Comités de Acción Ciudadana, independientemente de la tarifa que se estipule por la actividad a realizar.	4.00

III.- Por la utilización, posesión, explotación, y uso del suelo de la vía pública, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble de dominio público, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la cabecera Municipal, delegaciones y Comunidades ejidales pertenecientes al Municipio; mediante la instalación de postes y de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales para la transmisión de voz, imágenes y datos, así como para la transmisión y suministro de energía eléctrica o cualquier otras sustancias; se pagarán las siguientes tarifas:

- a)** Se pagara por cada poste, una cuota diaria de \$1.57 (un peso 57/100 moneda nacional). Este pago deberá realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a los 365 días del ejercicio fiscal.
- b)** Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente.
- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Telefonía | \$0.20 A \$1.00 |
| 2.- Transmisión de datos | \$0.20 A \$1.00 |
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable | \$0.20 A \$1.00 |
| 4.- Distribución de gas, gasolina y similares | \$0.20 A \$1.00 |
- c)** Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, diariamente por metro cuadrado salarios mínimos de 0.072 a 0.71
- d)** La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos excepto tianguis, diariamente por metro cuadrado salarios mínimos de: 0.177 a 0.62
- e)** Por la instalación de máquinas automáticas, expendedoras o despachadoras de bebidas, golosinas, frituras, botanas, galletas, pan y similares, pagarán anualmente o la proporción mensual calculada en salarios mínimos de: 45.04

- f) Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado salarios mínimos de: 0.034
- g) Uso de las instalaciones subterráneas propiedad del Municipio, mensualmente, por metro cuadrado salarios mínimos de: 0.681

CAPÍTULO XV
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 34.- Los cobros por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos conforme a la siguiente:

TARIFAS

I.- POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA EN SMG
1	CASA SOLA Y SOLARES As	0.68
2	CASA SOLA Y SOLARES Bv	0.67
3	CASA SOLA Y SOLARES Cy	0.63
4	RURAL As	1.17
5	RURAL By	1.12
6	POPULAR URBANO As	1.41
7	POPULAR URBANO Av	1.40
8	MEDIO URBANO As	1.69
9	RESIDENCIAL As	2.82
10	COMERCIAL As	2.05
11	COMERCIAL Bs	2.94
12	COMERCIAL Cs	4.41
13	COMERCIAL Ds	8.82
14	COMERCIAL Es	17.63
15	COMERCIAL Fs	85.72
16	COMERCIAL Gv	1.73
17	COMERCIAL Hy	1.97
18	INDUSTRIAL As	2.94
19	INDUSTRIAL Bs	4.41
20	INDUSTRIAL Cs	9.70
21	INDUSTRIAL Cv	5.05

TARIFAS**I.- POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA EN SMG
22	INDUSTRIAL Cy	9.70
23	INDUSTRIAL Ds	44.08
24	CLINICA POPULAR Av	6.84
25	CLINICA POPULAR Ay	5.80
26	CLINICA INSTITUCION Bs	17.21
27	CLINICA INSTITUCION Bv	10.12
28	CLINICA INSTITUCION By	8.51
29	HOSPITAL As	122.00
30	HOSPITAL Bs	601.88
	A) Cambio de propietario	1.41
	B) Constancia de no adeudo	1.41
	C) Dictamen de factibilidad:	

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA EN SMG
1	CASA SOLA Y SOLARES As	1.63
2	RURAL As	2.93
3	POPULAR URBANO As	9.45
4	MEDIO URBANO As	9.45
5	COMERCIAL As	13.36
6	INDUSTRIAL As	16.29
7	HOSPITAL As	19.55

II.- POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA EN SMG
1	CASA SOLA Y SOLARES As	0.23
2	CASA SOLA Y SOLARES Av	0.67
3	CASA SOLA Y SOLARES Ay	0.46
4	RURAL Asm	0.47
5	RURAL Ay	0.46
6	POPULAR URBANO As	0.47
7	POPULAR URBANO Av	0.67
8	MEDIO URBANO As	0.47
9	RESIDENCIAL As	0.47

II.- POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

CATEGORIA DE SERVICIO		TARIFA EN SMG
10	COMERCIAL As	0.76
11	COMERCIAL Bs	0.76
12	COMERCIAL Cs	0.76
13	COMERIAL Ds	0.76
14	COMERCIAL Es	0.76
15	COMERCIAL Fs	71.99
16	COMERCIAL Gv	0.76
17	COMERCIAL Hy	0.76
18	INDUSTRIAL As	0.76
19	INDUSTRIAL Bs	0.76
20	INDUSTRIAL Cs	0.76
21	INDUSTRIAL Cv	0.76
22	INDUSTRIAL Cy	0.76
23	INDUSTRIAL Ds	0.96
24	CLINICA POPULAR Av	0.76
25	CLINICA POPULAR Ay	0.76
26	CLINICA INSTITUCION Bs	0.76
27	CLINICA INSTITUCION Bv	0.76
28	CLINICA INSTITUCION By	0.76
29	HOSPITAL As	0.76
30	HOSPITAL Bs	279.29
	A) Cambio de propietario	1.41
	B) Constancia de no adeudo	1.41
	C) Dictamen de factibilidad:	

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA DE A SMG
1	CASA SOLA Y SOLARES As	1.63
2	RURAL As	2.93
3	POPULAR URBANO As	9.45
4	MEDIO URBANO As	9.45
5	COMERCIAL As	13.36
6	INDUSTRIAL As	16.29
7	HOSPITAL As	19.55
III.- POR CONEXIÓN DE AGUA Y DRENAJE		7.71

IV.-RECONEXION A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
DRENAJE

3.03

**CAPÍTULO XV
OTROS DERECHOS**

Artículo 35.- Los servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente título, se cobraran de acuerdo con el costo de la prestación.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 36.- Son productos de tipo corriente los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del Ayuntamiento.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos
- III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V. Productos de venta de basura, su industrialización o comercialización, de acuerdo con el o los contratos que celebra el Ayuntamiento, o en la forma en que éste juzgue conveniente.
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 10% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 10 % sobre el valor del producto extraído.
 - e) En la extracción de tierra piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a los valores vigentes en el mercado.
 - f) El arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de propiedad municipal, se pagará con una tarifa anual por metro cuadrado según ubicación y clase

del terreno, a precio acordado por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.

- VII.** Los Traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez, una cantidad equivalente del 5 al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado, en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal y dependiendo de la ubicación.
- VIII.** Las personas físicas o morales que participen en los concursos de adquisiciones o de obra pública pagarán por cada paquete informativo, según sea el procedimiento de contratación de las mismas un importe calculado en salarios mínimos de:
- | | |
|---|--------|
| a) Cuando se trate de Invitación Restringida | 11.00 |
| b) Cuando se trate de Licitación Pública | |
| Estatal | 36.00 |
| Nacional | 142.00 |
- IX.** Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, de 0.55 a .99 Salarios mínimos
- X.** Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, de 0.14 a .25
- XI.** Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos pertenecientes al Municipio, se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.
- XII.** Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 37.- Son productos de capital los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.** Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- II.** Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- III.** Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES**

Artículo 38.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2015 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente.

**SECCIÓN II
MULTAS**

Artículo 39.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los Reglamentos y Leyes Fiscales Municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente y/o Tesorero Municipales, o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, federales, estatales o municipales, así como de las entidades de la administración pública paraestatal, así como por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la Ley en materia del Registro Civil de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil vigente en la Entidad.

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo, vigente en el estado, de acuerdo a la importancia de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de cinco a cien días de salario mínimo, vigente del Estado.

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje contenido en los convenios correspondientes cuando sean recaudadas efectivamente por el Municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

**SECCIÓN III
GASTOS DE COBRANZA**

Artículo 40.- Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución, se cubrirán sobre el monto de crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por Embargo 2%.

II.- Para el Depositario 2%.

III.- Honorarios para los Peritos Valuadores:

Por los primeros \$ 10.00 de avalúo 0.102 Salarios Mínimos

Por cada \$ 10.00 o fracción excedente 0.023 Salarios Mínimos

Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.

IV.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

V.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasaran íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y en términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN IV REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 41.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I.- Las sumas que resulten a favor del Erario Municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CAPITULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

**SECCIÓN I
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 42.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**SECCIÓN II
ANTICIPOS**

Artículo 43.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2015.

**SECCIÓN III
INDEMNIZACIONES**

Artículo 44.- Las indemnizaciones son las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 45.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalan las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**SECCIÓN II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 46.- Las participaciones en impuestos y otros ingresos estatales previstas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

**SECCIÓN I
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 47.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN II
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 49.- Por los ingresos que reciba el Municipio por convenios a través de aportaciones y fondos y que se transfieran al Municipio por los Gobiernos Federal y Estatal, y de Terceros con tal carácter, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio, establecidos en las leyes aplicables y en los convenios que se suscriban para diversos programas a través de las siguientes vertientes de manera enunciativa mas no limitativa: Ramo 06 Hacienda y Crédito Público, Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas, Ramo 20 Desarrollo Social, Subsidios para la Seguridad Publica SUBSEMUN y demás convenios análogos.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

Artículo 50.- Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, así como los recursos y apoyos provenientes en forma directa o indirecta del sector público, privado, externo o de organismos y empresas paraestatales como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades y la operación de diversos programas.

TÍTULO DECIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 51- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos de las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal correspondiente, cumpliendo en todo momento lo dispuesto en las Leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial y del servicio de agua potable.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Olga Lidia Serrano Montes**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INSTRUMENTO